

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00119
Demandante: JOHANNA PAOLA MAYORGA ARIAS
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATATIVA Y SALUD ORIENTE EU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede,

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020) notificado por estado N° 28 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020), este despacho, inadmitió el medio de control de la referencia para que la actora subsanara los yerros anotados en la misma providencia, en razón a que se observó que no reposaban dentro de los anexos de la demanda copia del acto administrativo “contrato de prestación de servicios N° 307 de 2008” documento que también se pretende declarar nulo, no obstante y pese a que se encuentra relacionado dentro de los anexos allegados por el apoderado mediante correo electrónico del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) no se encuentra anexo. El plazo para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin acatamiento de la parte a lo ordenado por el Despacho.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue subsanada dentro de término, se configura la causal de rechazo prevista en el numeral (2°) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”.

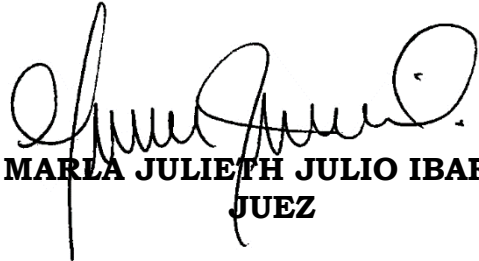
Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de la referencia interpuesto por la señora Johanna Paola Mayorga Arias en contra del Municipio de Facatativá y Salud Oriente EU, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase a la demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 36 DE HOY 20 <u>DE NOVIEMBRE DE 2020</u> EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
